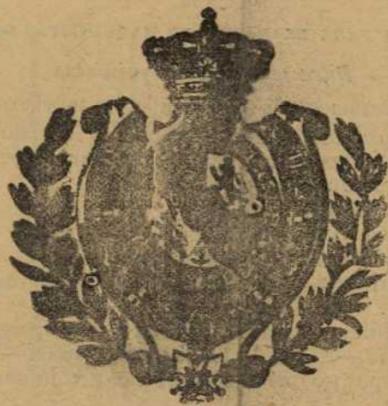


Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 3.º

Dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General se publique en la Gaceta oficial el estado numérico de la existencia de presos en las cárceles públicas de este Archipiélago, á continuacion se inserta el que corresponde al 1.º del mes próximo pasado.

Manila, 3 de Setiembre de 1891.—A. Monroy.

Estado demostrativo de la existencia de presos en las cárceles públicas de este Archipiélago en 1.º del mes próximo pasado.

Provincias.	Número de presos.
Albay.	21
Batangas.	201
Bulacan.	212
Cebu.	93
Davao.	2
Iloilo.	515
Manila.	6
Morongo.	179
Nueva Ecija.	66
Pampanga.	22
Pangasinan.	116
Rizal.	50
Samar.	291
Sourabaya.	88
Tayabas.	141
Zamboanga.	9
Albay.	23
Batangas.	275
Bulacan.	162
Cebu.	268
Davao.	113
Iloilo.	45
Manila.	199
Morongo.	174
Nueva Ecija.	253
Pampanga.	600
Pangasinan.	57
Rizal.	60
Samar.	146
Sourabaya.	3
Tayabas.	26
Zamboanga.	275
Albay.	16
Batangas.	292
Bulacan.	291
Cebu.	215
Davao.	9
Iloilo.	79
Manila.	39
Morongo.	95
Nueva Ecija.	205
Pampanga.	65
Pangasinan.	105
Rizal.	105
Samar.	
Sourabaya.	
Tayabas.	
Zamboanga.	
Total.	6207

Notas: 1.º—Las provincias de Batanes y Marianas figuran con la existencia de presos que tenían en el mes anterior, por no haberse recibido los estados correspondientes al presente.

2.º No figuran los distritos de Amburayan, Basilan, Lepanto y Tiagan por no haber en ellos presos.

## REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia en decreto de esta fecha, ha tenido á bien nombrar Jueces de Paz sustitutos de algunos pueblos de las provincias de la Pampanga y Tayabas, á las personas que se expresan á continuacion:

Pampanga.

Sta. Ana. D. Anaeleto Matias. Juez de Paz sustituto.  
S. Fernando. D. Dámaso de Leon. id.

Tayabas.

Cabecera. D. Ligorio Capistrano. id.  
Manila, 1.º de Setiembre de 1891.—Antonio Lopez Oliva.

## Parte militar.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS

ESTADO MAYOR.

Por Real orden de 16 de Octubre de 1890 (D. O. núm. 235,) se ha concedido la cruz roja del mérito militar, sencilla, por el mérito que contrajo en las acciones y encuentros habidos en Joló en los meses de Febrero y Marzo de 1888, al cabo de Artillería de Plaza, Antonio Martinez Huertas, y por otra de 8 de Junio último (D. O. núm. 123) se ha concedido tambien la misma cruz, por el mérito contraido en las operaciones que tuvieron lugar en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre últimos, en las Carolinas Orientales, al artillero Miguel Serrato Bardag, y en actualidad licenciados absolutos radicados en el país.

Se publica para conocimiento de los interesados, cuyo paradero se ignora.  
Manila, 2 de Setiembre de 1891.—El Coronel Jefe de E. M. interino, Pedro de Bascaran.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 4 de Setiembre de 1891.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de la 3.ª 1/2 Brigada, D. Adolfo Holguin.—Imaginaria, Teniente Coronel de Artillería D. Manuel Baron.—Hospital y provisiones, núm. 70 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor.—José García Cogeces.

## Marina.

### COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Secretaría.

Seccion del Personal.—Negociado 2.º

El Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de este Apostadero y Escuadra, ha recibido con Real orden de 21 de Abril último, comunicada por la Direccion de Establecimientos científicos del Ministerio de Marina, dos ejemplares de la Gaceta de Madrid correspondientes al 19 y 20 del citado mes, en los que vienen insertadas las bases para exámenes de los Pilotos y Capitanes de la Marina mercantes, habilitaciones de Maquinistas extranjeros y programa para exámenes de maquinistas navales; todo lo cual, de orden de dicha superior Autoridad y para general conocimiento, se publica á continuacion en la Gaceta oficial de esta Capital.  
Manila, 2 de Setiembre de 1891.—Guillermo Camargo.

Ministerio de Marina.—Reales órdenes.—Excmo. Sr.—La trascendental transformacion operada en el material de la Marina mercante, para adaptarlo al programa bajo el cual acreditan su competencia ante los Tribunales de la Marina militar, los Capitanes y Pilotos, son motivos suficientes que sobradamente justifican la necesidad, cada dia más perentoria, de acometer una radical reforma en este sentido, procurando, al mismo tiempo que mejoran la instruccion, el dar á los Capitanes y Pilotos el mayor número posible de facilidades en la obtencion de los títulos ó nombramientos á que aspiren.—La Junta de la Marina mercante en sus últimas sesiones celebradas en el mes de Marzo, propuso por unanimidad la adopcion de un nuevo proyecto de programa para los exámenes de estas clases. Pero no cumpliendo á Marina, sino al Ministerio de Fomento, la instruccion de los que aspiran á ingresar en la Carrera de Pilotos, á este último Centro ha sido remitida con apoyo encarecido la reforma aludida.—En el entretanto y para adelantar las mejoras de referencia, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por ese Consejo, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:—1.º Los exámenes de Pilotos y Capitanes tendrán lugar en lo sucesivo en las mismas fechas prefijadas en el dia y con la documentacion establecida.—2.º Los de Pilotos se celebrarán en las Comandancias de Marina de 1.ª clase, y en la de Gijón por su especial situacion.—3.º Los de Capitanes seguirán teniendo efecto en las Capitales de los Departamentos marítimos.—4.º Las Juntas de exámenes para Pilotos la formarán el segundo Comandante de la provincia en las de primera, y el Comandante en la de Gijón, como Presidente, y actuando de vocales dos Ayudantes de la misma y dos Capitanes de la Marina mercante.—Si para la composicion de la Junta no se contara con los dos vocales de la Marina militar, se pedirá auxilio al Capitan general del Departamento respectivo, ó se utilizará el personal de los buques de guerra en puerto.—Si ocurriese dificultad para la asistencia de los dos Capitanes que se señalan, podrá prescindirse de su presencia en la Junta.—5.º Las solicitudes de los aspirantes á Pilotos se dirigirán al Comandante de Marina de la provincia, y las de los que deseen obtener el título de Capitan, al Capitan general del Departamento ó Apostadero.—6.º El tiempo de navegacion para obtener el título de Capitan queda variado en la siguiente forma: trescientos dias de mar en buque de vela ejerciendo el cargo de Piloto, ó

seiscientos en buque de vapor, ya sea en travesía de altura, bien en viaje de gran cabotaje.—7.º En los exámenes, tanto de Pilotos como de Capitanes, deberán presentarse á la Junta examinadora para su inspeccion, los Diarios de navegacion y cuadernos de cálculos. La Junta podrá desaprobar á los que de notoria manera evidencien su deficiencia en este importante particular.—8.º El reconocimiento facultativo precederá á los exámenes, y en ellos se deberá reconocer á los solicitantes del daltonismo, sordera y alcance de la vista.—9.º Las prescripciones de esta Real orden tendrán debido cumplimiento á partir del mes de Julio próximo.—Lo que de Real orden digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1891.—José María de Beránger.—Sr. Vice-presidente del Consejo Superior de la Marina.—Es copia, Guillermo Camargo.

Ministerio de Marina.—Reales órdenes.—Excmo. Sr.: Conforme con el unánime parecer de la Junta de la Marina mercante, últimamente celebrada en este Ministerio, y de acuerdo con ese Consejo Superior de la Marina; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha venido en disponer que en atencion á lo complicado del material de las máquinas modernas é interin produce sus naturales frutos el nuevo programa de exámenes para maquinistas que en esta fecha se aprueba, puedan los armadores utilizar maquinistas extranjeros como encargados de las guardias en los buques dotados con máquinas de triple ó cuádruple expansion.—Bien entendido que esta concesion de órden temporal, solo tendrá aplicacion para los buques en que las máquinas sean del tipo prefijado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su noticia y la de esa Corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1891.—José María de Beránger.—Sr. Vice-presidente del Consejo Superior de la Marina.

Excmo. Sr.—Conforme con el unánime parecer de la Junta de la Marina mercante, últimamente celebrada en este Ministerio, y de acuerdo con ese Consejo Superior de la Marina; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha venido en disponer que las habilitaciones de maquinistas extranjeros producidas como consecuencia de los preceptos del vigente reglamento sobre maquinistas navales, se entiendan lo son, no solo para el buque en que prestaban servicios al concederse, sino para todos los demás de la misma casa ó Compañía, pudiendo por tanto transbordar de unos á otros barcos pertenecientes al mismo armador.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su noticia y la de esa Corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1891.—José María de Beránger.—Sr. Vice-presidente del Consejo Superior de la Marina.—Es copia, Guillermo Camargo.

Ministerio de Marina.—Real orden.—Excmo. Sr.—El rápido progreso que se ha impreso á las máquinas aplicadas á la navegacion, las altas tensiones con que hoy trabajan los generadores y la multiplicidad de aparatos eléctricos é hidráulicos que á usos diferentes se aplican en los vapores mercantes modernos, imponen como necesidad ineludible el mejoramiento en la instruccion del personal de maquinistas á quien compete en primer término su utilizacion y manejo.—No basta el esfuerzo aislado é individual para conseguir el fin que se persigue; necesitase que la legislacion acuda á poner remedio á este mal, empezando por ampliar la base de conocimientos científicos que todos deben adquirir para que el título de tal maquinista naval sea garantía suficiente de competencia y acierto en el difícil manejo y entretenimiento de los costosos y complicados aparatos que hoy ya llevan los vapores de nuestra Marina mercante.—En las consideraciones ligeramente apuntadas se inspira la redaccion del unido Programa de exámenes, que no es más que el primer paso dado en el camino de las reformas que se necesitan emprender con mano firme y vigorosa, para que la profesion del maquinista alcance la importancia y significacion á que la conduce el constante adelantamiento de la mecánica.—En su vista y de conformidad con el parecer de la Junta de la Marina mercante y con el de ese Consejo; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha venido en aprobar el adjunto Programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á maquinistas navales, y el cual deberá empezar á regir en 1.º de Julio de 1892.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su noticia y la de esa Corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1891.—José María de Beránger.—Sr. Vice-presidente del Consejo Superior de la Marina.

PROGRAMA PARA EXAMENES DE MAQUINISTAS NAVALES.

Para segundos maquinistas.

Exámenes de conocimientos teóricos.

- 1.º Suma, resta, multiplicacion y division de enteros, decimales y quebrados. Hallar el cuadrado y cubo de cualquier número. Raiz cuadrada y cúbica. Regla de tres simple. Sistema métrico decimal. Equivalencia de las medidas métricas con las inglesas.
- 2.º Definiciones de Geometría.—Inscripcion práctica de poligonos.—Áreas de las figuras planas.—Definicion de los cuerpos geométricos.—Arcas y volúmenes de los mismos.
- 3.º Definir y construir la elipse y la curva hélice.—Aplicaciones de esta última curva. Proyecciones de un cuerpo geométrico. Cortes por planos paralelos y perpendiculares. Hacer el croquis de una pieza sencilla; acotarlo y levantar el plano.
- 4.º Principio de Arquimedes. Principio de Pascal. Ley de Mariotte. Fuerzas y sistemas diferentes. Trabajo mecánico.—Caballo efectivo. Caballo nominal.—Combustion.—Ebullicion.—Evaporizacion.—Vaporizacion. Presion atmosférica.—Temperatura. Calor sensible.—Calor latente. Vapor saturado.—Vapor recalentado. Nota. Del punto 4.º, solo definiciones.
- 5.º Unidades prácticas eléctricas. Explicacion de una pila. Idem de una dinamo. Idea general sobre instalacion de alumbrado por incandescencia.

Exámen de maquinistas.

- Manómetros y su fundamento.—Pesa sales y modo de graduarlos. Clasificacion de las máquinas segun la presion del vapor. Idem id. segun la articulacion de la barra de conexion. Idem id. segun el sistema Wolf. Descripcion de diferentes tipos de calderas y detalladamente, lo que se refiere a las de doble frente y llama en retorno. Descripcion de un cilindro de vapor con sus detalles. Objeto del condensador y descripcion del mismo. Lentos y rápidos. Transmision de movimientos. Tubos de vapor y de agua, válvulas de comunicacion. Aparato de marcha. Diferentes clases de propulsores. Ventajas de la hélice sobre el propulsor de ruedas. Bocina, prensa, ejes y chumacera de empuje. Incrustaciones en las calderas y modo de prevenirlas. Encender los fuegos. Levantar vapor.—Purgar la máquina. Probarlas. Ponerla en movimiento. En marcha definitiva.—Precauciones al parar. Ventajas de la expansion y modo de utilizarla. Descripcion de los distribuidores de marcha y cilindricos. Averias ordinarias en las calderas y modo de remediarlas con los recursos de a bordo: escapes de agua, rotura de los tubos, averia de los niveles de agua y de los manómetros. Averias en los órganos principales ó accesorios de las máquinas y manera de remediarlos con los recursos de a bordo. Manera de proceder en los casos de recalentamientos de piezas. Preceptos generales para la economia de combustible. Relacion en que está el crecimiento de la marcha ó velocidad, con la fuerza desarrollada y el consumo. Relacion en que está el crecimiento de la marcha con la resistencia que debe vencerse.

Exámen de taller.

Hacer con perfeccion una junta, una cajeta de empaquetado, ajustar una superficie plana, chumacera, válvula, grifo, etc.; cambiar un tubo, poner un tirante y además hacer con regular perfeccion un perno, un tornillo, unir dos piezas á cada y poner á una caldera un parche con torillos ó remaches.

Para primeros maquinistas.

Exámen de conocimientos teóricos.

- Los mismos que para segundos, y además: Cálculo de la presion ejercida por un fluido sobre una superficie. Dilatacion lineal. Dilatacion cúbica. Calorias. Calor específico de los metales. Levantar el plano con arreglo á escala, de cualquier órgano importante de la máquina.

Exámen de máquinas.

Lo mismo que para segundos, y además: Clasificacion de los carbonos: ventajas é inconvenientes de cada una de las clases. Modo de registrar sus propiedades. Regulacion del vapor. Empleo de los indicadores de fuerza desarmados. Inyectores Giffard. Recalentadores para alimentacion. Descripcion detallada de las máquinas de triple ó cuádruple. Remedio de las diferentes clases de averias que pueden ocurrir en la navegacion.

Disposiciones adicionales.

- 1.º Los efectos de este programa empezarán á regir en 1.º de Julio de 1892.
- 2.º Los maquinistas navales con título obtenido anteriormente á la fecha de este programa, podrán meterse á exámen con sujecion al nuevo, si desean, haciéndoseles constar en su antiguo certificado por la Junta examinadora, esta favorable ó no; pero entendiéndose que en el exámen de suficiencia, además de su suficiencia, deberán acreditarlo con documentos justificativos, haber servido en buques que monten máquinas de triple y cuádruple expansion, manejando estas máquinas un año ó más.—Madrid, 17 de Abril de 1891.—José María de Beránger.—Es copia, Guillermo Camargo.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por decreto de esta fecha ha sido autorizado D. Ramon Casiano, para rifar en combinacion el sorteo de la Loteria Nacional Filipina, que tendrá lugar el dia 6 de Octubre del presente un carruaje vis-avis, con una pareja de caballos y las correspondientes, guarniciones avales en 25 del actual por los Sres. D. Marcelo y D. Gervasio Lara, en la cantidad de 750 el coche y 150 la pareja de caballos, constando expresada rifa de 180 papeletas al precio de 5 con doscientos cincuenta números correlativos, y adjudicándose todo ello por el D. Alvaro Martin, vecino tambien de la provincia de la referida provincia, al tenedor de la papeleta que tenga un número igual al agraciado premio mayor del espresado sorteo. Manila, 31 de Agosto de 1891.—Walfrido Güeiferos.

Mes de Agosto de 1891.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

ESTADO demostrativo del oro y plata importados y exportados en las Aduanas de estas Islas, durante la 2.ª quincena del mes actual.

Lugar	ORO.			PLATA.		
	Moneda Española.	Moneda Extranjera.	En bruto.	Moneda Española.	Moneda Mejicana.	Moneda Extranjera.
Manila	1365	1350	3160	150	150	3310
Iloilo	1400	1400	3160	150	150	3310
Cebu	1400	1400	3160	150	150	3310
Zamboanga	1400	1400	3160	150	150	3310
TOTAL	5465	5400	12640	600	600	13240

ADULTOS.

CEMENTERIOS.	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL.
	Espanoles.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	Mestizos Espanoles.	Espanoles.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	Mestizos Espanoles.	
Paco, nichos	1	3	3	1	1	1	1	1	14
Loma, Cementerio general	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Tondo	»	»	»	»	»	»	»	»	5
Binondo	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma, Chinos	»	»	»	»	»	»	»	»	26
Total	1	3	3	1	1	1	1	1	26

Manila, 2 de Setiembre de 1891.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Corregidor, Moraza

Mes de Junio de 1891.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.  
 En cumplimiento de lo prevenido por el artículo vigésimo del Reglamento orgánico de esta Junta, aprobado por Real orden n.º 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la Gaceta de Manila el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Junio próximo pasado, como producto de los impuestos aduaneros creados para la ejecución de las Obras del Puerto por el Real Decreto de 2 de Enero de 1880, con arreglo a los tipos de exacción determinados por el R. D. de 7 de Enero de 1891.

Cincuenta por ciento de la recaudación obtenida a la ejecución de las Obras del Puerto de Manila.	Parcial.		General.	
	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
Importación.—Diez por ciento sobre el total de los derechos de las mercancías, liquidados para el Estado.	15,302	35	30,604	72
Exportación.—Cincuenta céntimos de peso fuerte por tonelada bruta de mercancías, de mil kilogramos de peso.	4,631	52 4/1	9,263	05
Tonelaje.—Impuesto de diez y cinco céntimos de peso fuerte por cada tonelada.	»	»	2,736	62
Buques de la navegación de altura.	»	»	1,564	70
Buques de la navegación de cabotaje.	»	»	44,227	09
Sumas.	19,933	88 1/1	44,227	09

Manila 2 de Junio de 1891.—El Secretario Contador.—V.o B.o.—El Presiente.—Daniel de Moraza.—Hay un sello que dice.—Junta de Obras del Puerto de Manila.—Conforme.—El Administrador Central de Aduanas.—P. S. (Firmado).—Ricardo Alvarez.—Hay un sello que dice.—Administración Central de Aduanas de Filipinas.—Conforme.—El Capitan del Puerto.—(Firmado).—Joaquin Micon.—Hay un sello que dice.—Capitanía del Puerto de Manila y Cavite.—Es copia.—El Secretario Contador.—P. E., Abelardo Cuesta.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.  
 Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la Costa Oriental de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cuatrocientos veinte pesos, cincuenta y cinco céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Setiembre próximo a las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantia correspondiente.  
 Manila, 31 de Agosto de 1891.—Abraham Garcia Garcia.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la Costa Oriental de Isla de Negros aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» n.º 252, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

- 1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo, en progresion ascendente, de pfs. 1.420'55 anuales.
- 2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultaneamente, ante la junta de almonedas de la Direccion general de Administracion civil y la subalterna de la expresada provincia.
- 3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuacion, en la inteligencia de que serán deshechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.
- 4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto el Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pú-

blica de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 213'03 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse a favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá a la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto que se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al que en se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantia para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente la en que se comuniqué al contratista la orden al efecto, por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio de la Direccion de Administracion Civil no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad a que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será respuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, cañadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner a cubierto

de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago de las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aún cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas y, por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores los Jefes de la provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, presentándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó parte para este fin.

21. Será de obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá de los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones y legales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro resuelva por sí ó progonza á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la personal legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su

cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, y no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

TARIFA DE DERECHOS.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones. pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles rios ó esteros designados por el jefe de la provincia; en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca, cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila, 7 de Agosto de 1891.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la Costa Oriental de Isla de Negros por la cantidad de . . . . . pesos pfs. . . . . anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 213.08.

Fecha y firma.

Es copia, García.

ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES.

Por el vapor-correo «España,» que saldrá para Singapur el martes 8 del actual á las 9 de la mañana, esta Central remitirá á las 7 de la misma la correspondencia oficial y pública que hubiere para dicho punto, Europa y escalas.

Por el id. id. «Churruca,» que saldrá en su expedición par, para la línea del Sur del Archipiélago el 5 del corriente á las 8 y media de la mañana, se remitirá á las 6 y media de la misma; la correspondencia que hubiere para Iloilo, Antique, Cápiz, Isla de Negros, Dumaguete, Concepcion, Sta. Maria, Zamboanga, Isabela de Basilan, Joló, Siassi, Tataan, Bongao, Parang-parang, Cottabato, Lebak, Glan, Matti y Davao.

Manila, 2 de Setiembre de 1891.—El Jefe de servicio, E. Llamas.

Por los vapores correos «Romulus,» «Venus» y «Brutus,» que saldrán el 5 del actual á las ocho de la mañana, los dos primeros para las líneas del Norte y Sur de Luzon respectivamente y el último para la del S. E. del Archipiélago, esta central remitirá á las seis de la misma la correspondencia que hubiere para Zambales, Subic, Pangasinan, Sual, San Fernando de la Union, Salomague, Bontoc, Lepanto, Tiagan, Abra, ambos Ilocos, Aparri, Cagayan, Islas Batanes é Ilagan; Batangas, Calapan, Laguimanoc, Pasacao, Camarines Sur, Donsol, Sorogon, Mashate, Burias, Legaspi, Tabaco y Albay; Romblon, Cebú, Bohol, Ormoc, Catbalogan, Tacloban, Cabalian, Surigao, Camiguin, Cagayan de Misamis, Misamis é Iligan.

Manila 3 de Setiembre de 1891.—El Jefe de servicio, V. Nieto.

Edictos.

Don Ricardo Ricafort y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Tondo de la Capital de Manila.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado ausente Catalino de la Cruz, de 50 años de edad, indio, casado, con 4 hijos, natural del pueblo de Malolos, provincia de Bulacan, vecino que fué del pueblo de Calocan de esta provincia en donde fué su último domicilio, de estatura, cuerpo, barba, labios y orejas regulares, pelo cano o, nariz chata, cara ova-

lada, ojos negros, hijo de Romualdo y de Nicomedes, no sabe leer ni escribir, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente día al de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado para diligencia importante de justicia en el núm. 2835 que instruyo contra el mismo por hurto, que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios que en caso contrario de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Tondo á 29 de Agosto de 1891.—Ricardo Ricafort.—Por mandado de su Sria., P. Antonio Martínez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Tondo, dictada en la causa núm. 2775 que instruyo contra Isabel Velasquez por lesiones, se cita y llama al testigo Fulgencio Arcillas, vecino del barrio de Vitas, en esta jurisdicción, para que en el término de 9 días, comparezca en este Juzgado sito en la calle de Magallanes núm. 47, para que reciba declaración en la mencionada causa, que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios que en caso contrario de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manila y Escribanía de Tondo á 29 de Agosto de 1891.—P. Antonio Martínez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Tondo, dictada en la causa núm. 7051 por hurto, se cita, llama y emplaza á los testigos Dámaso y Silveria, vecinos que residen en el sitio de Nizoran del barrio de Quisao distrito de Manila, como al nombrado Pedro Garrovillas, vecino de Manila, que en el término de 9 días, á contar desde el día de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» comparezcan en este Juzgado para declarar en la causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo dentro del término, les pararán los perjuicios que en caso contrario de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manila y Juzgado de Binondo á 31 de Agosto de 1891.—José de Reyes.

Don Fernando de la Cantera y Uzquiano, Abogado Matriculado de esta Real Audiencia y Juez de Paz del distrito de Binondo.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Ausente de los Santos, indio, soltero, de 19 años de edad, natural y vecino del arrabal de Tondo, que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» comparezca en este Juzgado sito en la plaza de Calderon de Binondo número 16, á fin de notificarle la providencia dictada en el caso de faltas seguidas contra el mismo por el chino A-Yao sobre lesiones; apercibido que de no verificarse dentro del término señalado, le pararán los perjuicios que en caso contrario de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Manila y Juzgado de Paz de Binondo á 23 de Agosto de 1891.—Fernando de la Cantera.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, recaída en la causa núm. 7180 contra Julián y otro por estafa, se cita, llama y emplaza á los ausentes Yu-Yango y el apellidado Guidote, vecino del sitio de la calle Nueva del arrabal de Binondo, para que por el término de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, presenten en este Juzgado, para prestar declaración en el caso de faltas expresadas.

Juzgado de Binondo, 31 de Agosto de 1891.—José de Reyes.

Don Abdon V. Gonzalez, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el actuario doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por proceso al procesado ausente Segundo Linag, indio, soltero, de 25 años de edad, vecino de Sto. Tomás y residente en el pueblo de José, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado para declarar en la causa de hurto, que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios que en caso contrario de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Butangas, 29 de Agosto de 1891.—Abdon V. Gonzalez.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amurac.

Don Basilio Regalado Mapa, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Alvarez y D. Dionisio Vicente, Gobernadorcillo y Juez de paz del pueblo de Malasiqui provincia de Pangasinan, por las circunstancias personales se ignoran, para que por el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presenten en este Juzgado para declarar en la causa núm. 224 contra Tomás Lanilla y otro por hurto, falsificación de documentos oficiales y cobro indebido que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en caso contrario de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Tarlac á 17 de Agosto de 1891.—Basilio Regalado.—Por mandado de su Sria., Juan Nepomuceno.

Por el presente cito, llamo y emplazo por l.a, 2.a y 3.a José Valenzuela, de 33 años de edad, casado con Alberto, vecino de Camiling, de oficio labrador, del barangay de Mingo Bautista, hijo de Vicente y de María Concepción, para que por el término de nueve días, desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Manila,» se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para declarar en la causa que contra el mismo resulta en la causa núm. 1499 por falsedad, en la que administrará justicia, y de no hacerlo así, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarlac á 28 de agosto de 1891.—Basilio Regalado.—Por mandado de su Sria., Juan Nepomuceno.

Don José Robles Lahesa, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado ausente Meliton Castillo, indio, casado con hijos, de 35 años de edad, natural y vecino del pueblo de Bucacay, de estatura alta, delgado, color moreno, cara ovalada, pelo, cejas y ojos regulares, boca y orejas regulares, y barba poca, para que por el término de 30 días, contados desde su inserción en este Juzgado ó en la cárcel pública de este partido, comparezca en el Juzgado para declarar en la causa que contra el mismo resulta en la causa núm. 1499 por robo y lesiones, apercibido que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Albay á 10 de Agosto de 1891.—José Robles Lahesa.—Por mandado de su Sria., José Macaraig.

Don Isidoro Gomez Plana, Juez de primera instancia de esta provincia de Ilocos Sur.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Basilio llano, indio, natural de Gandon y vecino del gremio de esta Cabecera, casado, jornalero, de 25 años de edad, hijo de D. Mariano Favis y procesado en la causa núm. 477, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y defensor que le represente en dicha causa, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en este Juzgado de primera instancia de Ilocos Sur á 10 de Agosto de 1891.—Isidoro Gomez Plana.—Por mandado de su Sria., José Benito Torres.